



**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO No. 680013103-007-2014-00298-00**

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, que la apoderada de la parte demandada allegó el respectivo contrato de transacción celebrado entre las partes. Así mismo, se constató que existe dentro del diligenciamiento, el título de depósito judicial No. 460010001683778 de fecha 01/03/2019 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.900.000,00).

Bucaramanga, octubre 05 del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2023 presentó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo debido a que refieren que se suscribió un contrato de transacción que puso fin a sus diferencias suscitadas.

Frente a lo anterior, se tiene que la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano así: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

La transacción como figura procesal, se encuentra reglada por el artículo 312 del C.G.P., que reza así: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*".

De igual forma señala el artículo que: "*para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)*".

Así, para el caso sub judice, una vez proferida sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en audiencia pública el día 29 de noviembre de 2021, se allegó contrato de transacción del 30 de junio de 2023 suscrito por las partes, en el cual se acordó:

"I. Consideraciones

(...)

NOVENA: *Que el señor **LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ**, acepta pagar al señor **LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) por concepto de compensación del vehículo de placas XLE – 689, que se cancelarán con los títulos judiciales que se encuentran depositados en el juzgado, para lo cual se autoriza que se cancele de la suma de \$3.900.000, \$3.000.000 a **LUIS ALBERTO ARGUELLO** y \$ 900.000 a la abogada **ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ**, lo cual así se autorizará en la terminación que firman las partes"*

DÉCIMA: Las partes acuerdan que la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000), cancelada por el señor **LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO** el día primero (1) de marzo de 2022, a través de la operación bancaria No. 259857369 y número del título 460010001683778, consignados a títulos el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y a favor del señor **LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNÁNDEZ** constituye el PAGO TOTAL de las pretensiones del proceso ejecutivo, promovido por el señor **LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNÁNDEZ**, el día 27 de enero de 2022, que se distingue bajo

el radicado No. 680013103-007-2014-00298-00,. Incluidos también gastos de procesos, intereses moratorios y cualquier otro perjuicio derivado del objeto de la demanda. Por lo anterior las partes pactan (sic) que se declaran a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO en lo que se refiere al proceso ejecutivo y declarativo, y; con los TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) cancelados al señor LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO a través del título judicial que reposa en el mencionado juzgado, queda cancelado el vehículo de placa XLE 689, por lo que se declaran las partes dentro del proceso radicado # 680013103-007-2014-00298-00 a paz y salvo por todo concepto respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Santander Sala Civil (sic) de Bucaramanga”¹ (...)

Ahora bien, se observa que obra dentro del presente proceso, el título de depósito No. 460010001683778 de fecha 01/03/2019 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.900.000,00) que a continuación se vislumbra:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13842756	Nombre	LUIS HERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ	
						Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001683778	13800352	LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 3.900.000,00
Total Valor						\$ 3.900.000,00

Así las cosas, se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 460010001683778 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.900.000,00), de la siguiente manera: por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y por la suma de novecientos mil pesos (\$900.000).

Una vez fraccionado el anterior título de depósito judicial, se ordena la entrega Y el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.00.000) al señor LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO, quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.352; y la entrega y el pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.00) a la doctora ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 127.155.

En ese orden de ideas y revisada la solicitud de terminación en razón del contrato de transacción del 30 de junio de 2023 celebrado entre el señor LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ (como demandante), y por otro lado, LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO (como demandado), observa este despacho que se encuentra ajustado a la ley.

Se advierte que no hay lugar al cobro del arancel judicial, y se ordena levantar la medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito el 30 de junio de 2023 entre LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ y LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso iniciado por LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ contra LUIS ALBERTO ARGUELLO CARRILLO.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial, conforme fue señalado en la parte motiva.

¹ Archivo 025SolicitudTerminaciónProcesoTransacción, Pag. cuaderno 006 EJECUTIVO dentro del cuaderno 001PrimeraInstancia

CUARTO: No hay lugar al cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares practicadas. Ofíciase por secretaría.

SÉPTIMO: **ARCHIVASE** oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a horizontal line and a vertical stroke ending in a dot.

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ